

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA
CALLE 2 N° 5A - 46 - TEL - FAX. 5683062
J01PRMPALLAGLORIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido por ROSA VICTORIA RAMIREZ MENDOZA Y LUIS MIGUEL CORDERO MUÑOZ. Rdo. 20383 4089 001 2022 00107 00.

Este despacho judicial mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, DECRETO EL EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ROSA VICTORIA RAMIREZ MENDOZA Y LUIS MIGUEL CORDERO MUÑOZ en la Notaría Única del Círculo de Bosconia Cesar, el 17 de febrero de 2012 y en el Numeral Tercero Dispuso la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los conyugues y en Registro Civil de matrimonio No. 05393102 conforme a lo previsto en el artículo 388 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Por consiguiente mediante oficio No. 1637 se ordeno la inscripción de la sentencia proferida por este despacho en el Registro de matrimonio de los Contrayentes.

Pues bien el doctor DANIEL ENRIQUE HILARION GALINDEZ en su calidad de Técnico Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recibido el Oficio No 1637., solicita al despacho aclaración de la sentencia emitida toda vez que realizada la búsqueda en el Sistema De Información De Registro Civil (SIRC) se hallaron dos Regiros Civiles De Matrimonio, por consiguiente, el que se indica bajo el primer punto del resuelve consagrado en la en la Notaría única del Círculo de Bosconia Cesar, el 17 de febrero de 2012 hace referencia al serial 5439208 y el solicitado bajo el punto número tres hace referencia al serial 05393102 el cual indica ser consagrado en la Registraduría De El Paso-Cesar el 30 de junio de 2016.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente: Artículo 285. *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Revisada la solicitud elevada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, considera el despacho que no le asiste razón por cuanto la parte resolutive es clara en el sentido de que el Divorcio del Matrimonio se Celebró el 17 de febrero de 2.012 en Bosconia Cesar **y la Inscripción del Divorcio se debe realizar en el Registro Civil de Matrimonio con numero Serial 05393102 que fue inscrito el 30 de junio de 2016 en la Registraduría de El Paso Cesar, Siendo allí donde se debe inscribir la decisión proferida por este despacho.**

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2.022., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria Comuníquese lo aquí resuelto a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Señalandole que la inscripción de la sentencia emitida por este despacho es en **el Registro Civil de Matrimonio con numero Serial 05393102 que fue inscrito el 30 de junio de 2016 en la Registraduría de El Paso Cesar**, tal coo fue señalado en el numeral 3º de la sentencia emitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez